

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### Verbal (rendición de cuentas) Rad. No. 11001400303220200049600

Para resolver la causa, esto es, la obligación de rendir cuentas hecha, con soporte en lo dispuesto en el artículo 379 del C.G.P., bastan las siguientes consideraciones,

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el proceso de rendición provocada de cuentas está integrado por dos etapas. La primera tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de rendir las cuentas que se le reclaman y la segunda, de resultar aquel aspecto afirmativo, busca establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió.

El origen de esa obligación puede encontrarse en la ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, de los albaceas o de los secuestres que administran bienes ajenos; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, como la agencia oficiosa. En estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Por eso se ha dicho que:

*“El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), **mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión** (mandatario, albacea, secuestre, etc)<sup>1</sup>”.*

Sobre el tema, dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de*

---

<sup>1</sup> Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III, Editorial Temis 1993, pág. 106.

*cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, **de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas**, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.*

***La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó.** Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas (...)<sup>2</sup>”.* (Negrilla fuera del texto original)

De cara a lo anterior se advierte que el demandado no se opuso a rendir cuentas, y en la oportunidad establecida en la ley únicamente su opuso a la estimación hecha por la parte actora, no obstante, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 379 *ejusdem*, pues para objetar la estimación debió hacerlo presentando las cuentas y soportes correspondiente, hecho que brilla por su ausencia, además no presentó su escrito de contestación a través de apoderado judicial.

Dicho lo anterior, corresponde dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 379 del C.G.P. que señala:

*“Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”.*

En consecuencia, se emitirá el auto correspondiente, con la estimación hecha por la parte accionante.

---

<sup>2</sup> Auto de 30 de septiembre de 2005. Expediente 11001-02-03-000-2004-00729-00. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** Declarar que la parte demandada, Harvey Novoa Torres, no se opuso a rendir las cuentas, ni objetó en debida forma la estimación hecha por el demandante.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el pago por parte de Harvey Novoa Torres, de la suma de \$83'439.277 a favor del señor Sebastián Novoa Musiej.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 m/cte. Liquidar por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

*JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C*

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO*

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 156, hoy 01 de diciembre de 2021.*

*JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO*

*Secretaria*

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b134f8c12d6cfaea88abc446a8d302365e7cb8b302b7b648ae8d21f2cca7f1**

Documento generado en 30/11/2021 09:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>